## **AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO**

CAS. N° 2367-2009 PUNO

Lima, diecisiete de Agosto del dos mil nueve
VISTOS; y, <u>ATENDIENDO</u> :
<b>Primero</b> Que, el recurso de casación interpuesto por Plinio Chambilla
Mandamiento, abogado delegado de la Procuraduría Pública a cargo de
los asuntos judiciales de la denunciada civil ${f Ministerio}$ de la ${f Mujer}$ y
Desarrollo Social - MIMDES, cumple con los requisitos de forma que
para su admisibilidad prevé el artículo 387 del Código Procesal Civil;
cumple asimismo, la exigencia del inciso 1° del artículo 388 del Código
citado, pues la parte recurrente no consintió la resolución de primera
instancia que le fue adversa
Segundo Que, la impugnante ampara su pretensión impugnatoria en
las causales de: a) Interpretación errónea de una norma de derecho
material: sostiene que la norma erróneamente interpretada es el artículo
1148 del Código Civil y la Ley 8128, por cuanto el primer precepto legal
exige la concurrencia de dos situaciones: la primera, que exista en el
contrato el plazo y modo pactados, en cuyo caso la prestación tiene que
cumplirse en dicha forma y, la segunda cuando no exista tal plazo, en
cuyo supuesto la obligación se cumplirá en los exigidos por su
naturaleza o las circunstancias del caso, extremos que en el presente
caso no concurren, puesto que la adquisición del predio sub-litis se
produjo en abierta contravención de la Ley 8128, el cual prohibía la
participación de los trabajadores nombrados y contratados de la entidad
benéfica, bajo sanción de nulidad, lo que sucede en este caso. Sostiene
también que a ello se suma el grave error en que incurre el Colegiado
revisor al manifestar que al haberse efectuado el cambio del lote dos,

manzana C, por el terreno de una extensión de doscientos veintiocho metros cuadrados, en fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres, se ha perfeccionado el contrato de compraventa vía subasta pública, y no es aplicable la Ley 8128 por cuanto a esa fecha se encontraba derogado, siendo que dicha Ley se encontraba vigente hasta el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y cinco; por tanto, sostiene, dichos preceptos legales debieron interpretarse en el sentido de que al momento de celebrarse el acto jurídico de compraventa del lote original, que posteriormente fue canjeado con el que se pretende se otorgue la escritura pública (primero de abril de mil novecientos ochenta y dos), estaba en vigencia la Ley 8128, la misma que en su artículo 16 disponía que ningún socio podría celebrar contratos de ningún género con ella, bajo pena de nulidad, en consecuencia, al haberse celebrado un contrato de compraventa no permitido por ley, ese acto no puede generar el derecho que se pretende, que se otorque escritura pública, por tanto, ha debido declararse infundada la demanda incoada por el actor; b) Contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; refiere que se limita su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, pues en el petitorio de la demanda no se precisa de manera exacta la ubicación e identificación del predio del cual pretende el otorgamiento de escritura pública, siendo que en autos existen distintas medidas y colindancias y que, pese a ello, el Juez de primera instancia ampara la pretensión, señalando además que el actor ha cancelado casi el triple del monto base fijado, tomando una decisión más allá de lo que el demandante ha pedido en su pretensión, tal es así que hasta se obliga a su parte a transferir un inmueble que en un momento se canceló por una extensión de doscientos diecisiete metros cuadrados por uno de doscientos veintidós metros cuadrados, contraviniéndose el principio del debido proceso y congruencia procesal, por lo que el Juez de primera instancia ha emitido una sentencia no acorde con el petitorio, extremo que luego fue indebidamente confirmado

por el Colegiado de vista, a pesar que se evidencia claramente la emisión de una sentencia ultrapetita, la cual no puede darse, pues contraviene el ordenamiento legal.-----**Tercero**.- Que en principio, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario y formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando la causal pertinente la que debe ser desarrollada conforme a las exigencias que establece el artículo 388 del ordenamiento procesal civil.-----<u>Cuarto</u>.- Que, en cuanto a la denuncia referida en el literal a), corresponde acotar que la causal de interpretación errónea de una norma de derecho material se produce cuando a determinada norma se le da un sentido diferente al que realmente tiene, debiendo el recurrente señalar en forma clara y precisa cual es la norma materia de esa causal, cual es la incorrecta interpretación que de dicha norma ha efectuado la Sala de vista y cual sería su correcta interpretación. Adicionalmente, se debe acotar que es requisito sine qua non para la procedencia dicha causal que aquella norma haya sido utilizada por el Colegiado revisor, de lo contrario, no podría establecerse su incorrecta interpretación. En este caso, se observa que el presente recurso se sustenta en éste extremo en disposiciones que no han sido utilizadas por la resolución recurrida, como son el artículo 1148 del Código Civil y la Ley 8128, por lo que mal podría señalarse su errónea interpretación, tanto más si respecto a ese último cuerpo normativo el recurrente no precisa la disposición respecto del cual estaría impugnando. Asimismo, la denuncia incide en cuestionar elementos fácticos esgrimidos en las instancias de mérito, pretendiendo que esta Suprema Sala realice una revaloración de dichos elementos, lo que no puede ser materia del presente recurso dado su finalidad

nomofiláctica. Además, el recurrente sustenta éste extremo afirmando que la Sala incurre en grave error al manifestar que "al haberse efectuado el cambio de lote dos, manzana C, por el terreno de una extensión de doscientos veintiocho metros cuadrados, en fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres, se ha perfeccionado el contrato de compraventa vía subasta pública y no es aplicable la Ley 8128 por cuanto a esa fecha se encontraba derogada", afirmación que no se aprecia de la resolución recurrida, por lo que el recurso, en éste extremo, carece de asidero.-----**Quinto.**- Que, en cuanto a la denuncia reseñada en el literal b), corresponde señalar que el recurso de casación procede contra las sentencias emitidas en revisión por las Cortes Superiores que pongan término al proceso, no así contra las resoluciones expedidas por el aquo; siendo que el recurrente sustenta este extremo cuestionando la resolución apelada con argumentos que no han sido esgrimidos en su oportunidad, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la resolución apelada, con argumentos además que han sido vertidos en las excepciones propuestas por ambos codemandados y resueltas por el a-quo en la resolución número veintidós, de fojas trescientos setenta, la cual no ha sido materia de impugnación por parte del recurrente, quedando consentida, no siendo posible alegar similares argumentos recién en sede casatoria; todo lo cual lleva a desestimar el presente recurso también en éste extremo.-----Por esas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Plinio Chambilla Mandamiento, abogado delegado de la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES, corriente a fojas seiscientos cuarenta; en los seguidos por Florentino Ramos Torres sobre obligación de hacer; **CONDENARON** a la parte recurrente a la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, encontrándose EXENTA de las

costas y costos del recurso en virtud del artículo 413 del Código Adjetivo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; intervino como Ponente el señor Távara Córdova; y los devolvieron.-

SS.

TAVARA CORDOVA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
SALAS VILLALOBOS
IDROGO DELGADO

jd.

Lima, diecisiete de Agosto del dos mil nueve.-

VISTOS; y, <u>ATENDIENDO</u>: ------

Primero. - Que, el recurso de casación interpuesto por la demandada Sociedad de Beneficencia Pública de Puno, debidamente representada por Martha Rosa Rodríguez Luna, cumple con los requisitos de forma que prevé el artículo 387 del Código Procesal Civil para su admisibilidad; asimismo, satisface la exigencia establecida en el inciso 1° del artículo 388 del Código citado.-----Segundo. - Que, la recurrente ampara su pretensión impugnatoria en las causales de: a) Interpretación errónea del artículo 1148 del código Civil y la Ley 8128; por cuanto el primer precepto legal exige la concurrencia de dos situaciones: la primera, que exista en el contrato el plazo y modo pactados, en cuyo caso la prestación tiene que cumplirse en dicha forma y, la segunda cuando no exista tal plazo, en cuyo supuesto la obligación se cumplirá en los exigidos por su naturaleza o las circunstancias del caso, extremos que no concurren en la presente litis, puesto que la adquisición del predio sub judice se produjo en abierta contravención de la Ley 8128, la cual prohibía la participación de los trabajadores nombrados y contratados de la entidad benéfica, bajo sanción de nulidad, lo que sucede en el presente caso. Sostiene también que, a ello se suma el grave error en que incurre el Colegiado Superior al manifestar que al haberse efectuado el cambio del lote dos manzana C, por el terreno de una extensión de doscientos veintiocho metros cuadrados, en fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres, se ha perfeccionado el contrato de compraventa vía subasta pública, y no es aplicable la Ley 8128 por cuanto a esa fecha se encontraba derogada, siendo que dicha ley se encontraba vigente hasta el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, por tanto, sostiene, dichos preceptos legales debieron interpretarse en el sentido de que al momento de celebrarse el acto jurídico de compraventa del lote original, que posteriormente fue canjeado con el que se pretende se

otorque la escritura pública (primero de abril de mil novecientos ochenta y dos), estaba en vigencia la Ley 8128, la misma que en su artículo 16 disponía que ningún socio podría celebrar contratos de ningún género con ella, bajo pena de nulidad; en consecuencia, al haberse celebrado un contrato de compraventa no permitido por ley, ese acto no puede generar el derecho que se pretende, otorgamiento de escritura pública, por tanto, ha debido declararse infundada la demanda incoada; b) Contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; sostiene que se limita su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto el petitorio de la demanda no precisa de manera exacta la ubicación e identificación del predio del cual se pretende el otorgamiento de escritura pública, siendo que en autos existen distintas medidas y colindancias y que, pese a ello, el Juez de primera instancia ampara la pretensión, señalando además que se ha cancelado casi el triple del monto base fijado, tomando una decisión más allá de lo que el demandante ha pedido, tal es así que hasta se obliga a su parte a transferir un inmueble que en un momento se canceló por una extensión de doscientos diecisiete metros cuadrados por uno de doscientos veintidós metros cuadrados, contraviniéndose el principio del debido proceso y congruencia procesal, por lo que el a-quo ha emitido una sentencia no acorde con el petitorio formulado por el accionante, extremo que luego fue indebidamente confirmado por el Colegiado Superior, a pesar de evidenciarse claramente la emisión de una sentencia ultrapetita, contraviniendo el ordenamiento legal.-----**Tercero**.- Que, en cuanto al agravio referido en el literal a), se debe anotar que la causal de interpretación errónea de una norma de derecho material se produce cuando a determinada norma se le da un sentido diferente al que realmente tiene, debiendo el recurrente señalar en forma clara y precisa cuál es la norma objeto de cuestionamiento, cual es la incorrecta interpretación en la que ha incurrido la Sala de vista y cual sería la interpretación correcta de la norma. Adicionalmente, es requisito

sine qua non para la procedencia de dicha causal que aquella norma haya sido aplicada por la Sala revisora, de lo contrario, no podría establecerse su incorrecta interpretación. En este caso, se observa que la causal invocada se sustenta en disposiciones que no han sido utilizadas por la resolución recurrida, como son el artículo 1148 del Código Civil y la Ley 8128, por lo que mal podría señalarse su errónea interpretación, tanto más si respecto a ese último cuerpo normativo la recurrente no precisa la disposición que estaría impugnando. Asimismo, la recurrente incide en cuestionar elementos fácticos esgrimidos en las instancias de mérito, pretendiendo que esta Suprema Sala realice una revaloración de dichos elementos, lo que no puede ser materia de la actividad casatoria dada su finalidad nomofiláctica. Además, el recurrente sustenta éste extremo afirmando que la Sala incurre en grave error al manifestar que "al haberse efectuado el cambio del lote dos Manzana C, por el terreno de una extensión de doscientos veintiocho metros cuadrados, en fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres, se ha perfeccionado el contrato de compraventa vía subasta pública y no es aplicable la Ley 8128 por cuanto a esa fecha se encontraba derogada", afirmación que no se aprecia de la resolución recurrida, por lo que el recurso, en éste extremo, carece de asidero.-----**Cuarto**. - Que, respecto a lo alegado en el literal **b)**, corresponde señalar que el recurso de casación procede contra las sentencias emitidas en revisión por las cortes superiores que pongan término al proceso, no así contra las resoluciones expedidas por el a-quo, siendo que en este caso, la recurrente sustenta esta denuncia cuestionando la resolución apelada con argumentos que no han sido esgrimidos en su oportunidad, pretendiendo que esta Sala Suprema realice un examen de la resolución apelada, con argumentos además que han sido vertidos en las excepciones propuestas por ambos codemandados y resueltas por el aquo en la resolución número veintidós corriente a fojas trescientos setenta, la cual no ha sido materia de impugnación por parte de la

recurrente, quedando consentida, no siendo posible alegar similares argumentos recién en sede casatoria, todo lo cual lleva a desestimar el presente recurso también en éste extremo.-----Por esas razones, no habiéndose satisfecho las exigencias de los apartados 2.1 y 2.3 del inciso 2° del artículo 388 del Código Procesal Civil, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 392 del mismo cuerpo legal: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la Sociedad de Beneficencia Pública de Puno, debidamente representado por Martha Rosa Rodríguez Luna, corriente a fojas seiscientos cuarenta y ocho; en los seguidos por don Florentino Ramos Torres, sobre obligación de hacer; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; intervino como Ponente el señor Távara Córdova; y los devolvieron.-

SS.

TAVARA CORDOVA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
SALAS VILLALOBOS
IDROGO DELGADO